



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 28 de octubre de 2024, sobre si la respuesta dada por el Gobierno de Navarra respeta el derecho de información recogido en el artículo 14 del Reglamento de la Cámara (11-24/PEI-00736).

Pamplona, 26 de noviembre de 2024.

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 28 de octubre de 2024, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

INFORME

Sobre si la respuesta dada por el Gobierno de Navarra respeta el derecho de información recogido en el artículo 14 del Reglamento de la Cámara (11-24/PEI-00736).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de septiembre de 2024, Doña Maribel García Malo, miembro de las Cortes de Navarra adscrita al Grupo Parlamentario Partido Popular de Navarra (PPN), solicitó del Departamento de Industria y Transición Ecológica y Digital Empresarial del Gobierno de Navarra, **copia del acuerdo firmado por Volvo el 12 de octubre de 2023, para trasladar a Sunsundegui la fabricación de los vehículos modelo 9900, 9700 y de futuros modelos eléctricos.** Todo ello en uso del derecho de acceso a la información previsto en el Reglamento de la Cámara (RPN).

Segundo.- El Consejero de Industria y Transición Ecológica y Digital Empresarial del Gobierno de Navarra, Don Mikel Irujo Amezaga, contestó a la petición de información el 9 de octubre de 2024, señalando que no era posible remitir la información solicitada, **al no contar el Gobierno de Navarra con la autorización de la empresa Volvo para facilitar el acuerdo firmado, por motivos de confidencialidad.**

Tercero.- El 10 de octubre y siguiendo el procedimiento establecido por el RPN, la Sra. García Malo, solicitó a la Mesa del Parlamento de Navarra, conforme a su artículo 16.1, **requerir al consejero remitir dicha información** y, en caso de incumplimiento, incluir en la siguiente sesión plenaria a la finalización del plazo para cumplirla, una pregunta oral extraordinaria sobre los motivos que han impedido su contestación.

Cuarto.- Con fecha 14 de octubre de 2024, la Mesa del Parlamento, previa audiencia de la Junta de Portavoces, dando amparo a la parlamentaria, adoptó el acuerdo de requerir el envío inmediato de la información solicitada por la Sra. García Malo, relativa al acuerdo firmado con Volvo el 12 de octubre de 2023.

Quinto.- El 18 de octubre de 2024, el Consejero, contestó por segunda vez a la petición de información, haciendo referencia a la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales y a la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que, *“sin ser de directa aplicación”*, señala el Consejero, *“ha sido tomada como referencia por los propios servicios jurídicos del Parlamento”*.

El Consejero destaca en su respuesta que la petición de información *“recae sobre dos contratos firmados entre terceros, Volvo y Sunsundegui, uno relativo a un contrato de suministro y otro a un acuerdo de transferencia de licencia de tecnología que las partes han calificado expresamente como privados y confidenciales, lo que es indicativo de la cautela que debe adoptarse en la toma de decisiones para evitar daños y responsabilidades por su entrega”*. En este sentido indica que el art. 39 de la citada Ley Foral 5/2018 de Transparencia establece que *“en el caso de que las solicitudes de información afecten a terceros, como es el caso, debe dárseles formalmente un plazo para que puedan manifestar lo que estimen conveniente o realizar las alegaciones que estimen oportunas; y, a continuación, el Consejero transcribe dicho artículo 39.*

El consejero concluye su respuesta señalando que de todo ello informa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del RPN. Es decir, a diferencia de la primera contestación en la que el consejero deniega expresamente el envío de la información requerida, **en esta segunda contestación no se produce esa denegación expresa, sino que se informa al Parlamento de la posible suspensión del plazo de contestación, en espera de que el tercero afectado por esa petición de información pueda dar su consentimiento.**

Sexto.- El mismo día 18 de octubre y siguiendo el procedimiento previsto en el RPN, la Sra. García Malo, al considerar transcurrido el plazo concedido por la Mesa del Parlamento para contestar a su requerimiento, solicita conforme al artículo 16.4 RPN, que se incluya en la primera sesión plenaria una pregunta extraordinaria sobre los motivos que han impedido contestar a la solicitud.

Séptimo.- Esta sesión plenaria tuvo lugar el 24 de octubre de 2024 y en ella el Consejero de Industria, a requerimiento de la parlamentaria solicitante, señaló que no podía remitir la información solicitada al haber recibido un mail del vicepresidente de Volvo, Dan Peterson, que no lo autorizaba. En concreto, el correo recibido señala que: *«El contrato entre Sunsundegui y Volvo es un acuerdo comercial confidencial y contiene mucha información sensible y secreta que no debe compartirse fuera de las partes pertinentes. El intercambio de información está restringido por un acuerdo de confidencialidad, y esperamos que se respete»*.

En su contestación el Consejero, además de reiterar su negativa al envío del acuerdo al no autorizarlo el vicepresidente de Volvo, señaló que el mismo es solo entre dos partes, Sunsundegui y Volvo, sin que Sodena participe del mismo, siendo un acuerdo entre terceros.

Octavo.- En fecha 24 de octubre de 2024, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Navarra y a la vista de la contestación dada por el consejero en la citada pregunta extraordinaria ante el Pleno, la Sra. García Malo **solicita un informe jurídico** sobre si la respuesta dada por el Gobierno de Navarra a su solicitud de información respeta el derecho de información del artículo 14 RPN.

Noveno.- Tras la petición de informe jurídico, en fecha 28 de octubre de 2024, la Junta de Portavoces del PN acuerda solicitar la emisión del citado informe en los términos contenidos en el escrito de la Sra. García Malo y trasladar este Acuerdo a los Servicios Jurídicos de la Cámara.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Conflicto de intereses

Los servicios Jurídicos del Parlamento han tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre el derecho de información de los parlamentarios forales, recogido en el artículo 14 RPN, con motivo de las diferencias interpretativas sobre su contenido y alcance entre el Gobierno y el Parlamento de Navarra.

Como en casos anteriores, en esta ocasión se producen también diferencias interpretativas entre ambas instituciones y se plantea un conflicto de intereses entre dos derechos: el del Parlamento de Navarra y sus miembros a ejercer sus funciones de control sobre el Gobierno, y el de secreto y confidencialidad de la información a facilitar, justificada, en este caso, en preservar intereses empresariales, tecnológicos y comerciales en juego, que de revelarse podrían causar un perjuicio a la posición competitiva de las partes afectadas.

Recientemente también, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su sentencia nº 191/2023 de 11 de junio, se ha pronunciado sobre el derecho de petición de información. Esta sentencia recoge diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional de interés, sobre el ejercicio de este derecho (más adelante me refiero a esta Sentencia del TSJN).

Segunda.- Sobre el derecho de información de los PFs (arts. 14-16 RPN)

En lo que aquí respecta, el derecho de información del Parlamento de Navarra y de sus miembros forma parte de los derechos fundamentales recogidos en el art. 23, apartados 1 y 2 de la Constitución. Se recoge en el art. 32.1 de la LORAFNA y se regula en los arts. 14 a 16 del RPN. El artículo 14 RPN señala que:

*“1. El derecho de acceso a la información **forma parte del contenido esencial de la función representativa y parlamentaria que corresponde a las Parlamentarias y los Parlamentarios.** En consecuencia, para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentario/as Forales tendrán la facultad de recabar del Gobierno de Navarra, de la ACFN y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas los **datos, informes o documentos administrativos, consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones o que obren en poder de estos, aunque hayan sido elaborados por otras Administraciones o entes públicos, siempre que su conocimiento no conculque restricciones legalmente establecidas.***

*2. El derecho de acceso a la información de las Parlamentarias y Parlamentarios **tiene, en todo caso, carácter preferente y debe poder hacerse efectivo siempre que los derechos o bienes jurídicos protegidos puedan salvaguardarse mediante el acceso parcial a la información, la anonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas que lo permitan**”.*

Por su parte, el art. 15 RPN regula el procedimiento para hacer efectiva la tramitación de este derecho señalando, su apartado 2, que en caso de no atenderse “*se deberá manifestar a la Presidencia del Parlamento, para su traslado al parlamentario/a solicitante, **las razones fundadas en derecho que lo impidan**”*. Asimismo, añade que “*si una solicitud de información es denegada de forma expresa, **la denegación deberá se motivada e indicar los motivos fácticos y jurídicos que la justifiquen y la imposibilidad de aplicar medidas que permitan el acceso parcial conforme a lo establecido en este artículo y el precedente**”*”.

De su regulación legal y delimitación jurisprudencial (fundamentalmente, la Sentencia nº 191/2023 del TSJN antes señalada), siguiendo lo ya señalado por estos Servicios Jurídicos en informes anteriores, podemos destacar que el derecho a recabar información por los parlamentarios/as, presenta los siguientes rasgos:

a) Su ejercicio es manifestación esencial del derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, que no solo garantiza el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, sino también el adecuado ejercicio de la función parlamentaria durante el tiempo que dure el mandato representativo. Es decir, es manifestación del “*ius in officium*” de los representantes de la ciudadanía, que les permite ejercer las funciones de control al gobierno y está también ligado al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE. Su ejercicio pertenece al núcleo esencial de las funciones parlamentarias.

b) Es un derecho de naturaleza individual y, por tanto, la información solicitada que deber ser remitida por la Administración, no es objeto de publicación oficial ni de difusión, sino que se entrega solamente al parlamentario/a solicitante que podrá hacer uso de ella, exclusivamente, para el ejercicio de la función parlamentaria que le corresponda, sin poder beneficiarse de ella para intereses particulares.

c) El ejercicio de este derecho es esencial, a su vez, para garantizar el principio de transparencia que debe presidir la gestión pública, vinculado a la definición de Estado Social y Democrático de Derecho, proclamada por el artículo 1 CE, y que para la Comunidad Foral tiene reflejo en la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, tal y como proclama su art. 1 al definir sus objetivos y fines.

Procede destacar que en el año 2023 el Parlamento de Navarra ha aprobado su propio Reglamento sobre transparencia y acceso a la información pública de la actividad del Parlamento de Navarra, aprobado por la Mesa de la Cámara, el 30 de octubre de 2023.

d) Aunque es un derecho que debe ser interpretado en términos amplios y no restrictivos ya que está en juego el ejercicio de los derechos fundamentales del artículo 23 CE, **no es un derecho absoluto** sino que es un **derecho de configuración legal que está delimitado por la propia regulación del RPN** y por los límites que puedan establecer otras leyes, como la LO 3/2018 de Protección de Datos Personales, la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales, la Ley 9/1968 de Secretos Oficiales o las propias leyes reguladoras de la transparencia como la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

e) En todo caso y en pro de su ejercicio, la denegación expresa de una solicitud de información, deberá estar fundada en derecho, ser motivada e indicar con precisión los motivos fácticos y jurídicos que la justifiquen, así como la imposibilidad de aplicar medidas que permitan el acceso parcial a la misma, conforme a lo establecido en los arts. 14 y 15 RPN.

f) Asimismo y como señala el art. 14.2 RPN, el ejercicio de este derecho de acceso a la información **tiene carácter preferente y debe poder hacerse efectivo siempre que los derechos o bienes jurídicos protegidos por otras leyes puedan salvaguardarse**, mediante el acceso parcial a la información, la anonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas.

g) En cuanto al objeto de este derecho, se refiere a datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones o que obren en poder de estos, aunque hayan sido elaborados por otras Administraciones o entes públicos.

Las tres nociones se refieren a la información contenida en un soporte material, es decir, deben obrar, con carácter previo a la solicitud, en poder de la Administración Pública a la que se solicitan y el derecho no alcanza a documentos futuros o pendientes de realizar, ni a pretensiones de que se realicen informes o de que se remitan conforme se vayan realizando o produciendo los documentos o

informes; ni con carácter general, a los que no obran en poder de la Administración. No es dado solicitar ni es posible entregar lo inexistente.

En definitiva, el derecho de petición de información es un derecho constitucional fundamental, de configuración legal, cuyo ejercicio en Navarra se regula en el RPN. Aunque no es un derecho absoluto, debe interpretarse en términos amplios para hacerlo efectivo, de forma completa o parcial, frente a las razones que lo impidan, que deberán estar fundadas en derecho y detallar los motivos fácticos y jurídicos que impidan su ejercicio, así como la imposibilidad de aplicar medidas que permitan ejercerlo, al menos, de forma parcial.

Tercera.- Sobre la contestación dada a la solicitud de información referida al acuerdo entre Volvo y Sunsundegui de 12 de octubre de 2023.

1.- Objeto de la petición e interés del Parlamento de Navarra en su conocimiento.

En el caso que nos ocupa la información solicitada por la parlamentaria Doña Maribel García Malo, hace referencia al *“acuerdo firmado por Volvo el 12 de octubre de 2023 para trasladar a Sunsundegui la fabricación del carrozado de los vehículos modelo 9900, 9700 y de futuros modelos eléctricos”*.

En esa fecha (12.10.2023), ambas empresas firmaron un acuerdo de colaboración que contemplaba también la participación del Gobierno de Navarra y Sodena para la formación y contratación de personal, la realización de posibles inversiones y el otorgamiento de ayudas para su financiación.

Con posterioridad, el Gobierno sometió al Parlamento de Navarra la aprobación de dos préstamos participativos, por importe total de 10 millones de euros, para garantizar la viabilidad del proyecto. El Pleno del PN aprobó ambos préstamos, mediante Ley Foral 23/2023, el 21 de diciembre de 2023 y Ley Foral 4/2024, el 25 de abril de 2024, respectivamente.

Por ello, queda claro que **el objeto de la petición hace referencia a un acuerdo alcanzado entre dos empresas privadas, con la implicación del Gobierno y del Parlamento de Navarra**, para la fabricación por una de ellas de carrocerías para la otra, lo que implicaba ciertos acuerdos comerciales y de transferencia de tecnología para poder llevar a cabo esa fabricación.

Aparentemente, este acuerdo privado entre dos empresas, que contiene una serie de pactos comerciales y tecnológicos entre ellas, podría exceder de los límites del derecho de petición regulado en el art. 14.1 RPN, que establece **que deberá recaer sobre datos, informes o documentos administrativos, consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones o que obren en su poder (...), siempre que su conocimiento no conculque las restricciones legales.**

Sin embargo, **la implicación del Gobierno para alcanzarlos y financiarlos y del propio Parlamento de Navarra en la aprobación de los préstamos acordados, le podría dar una dimensión pública que justificase el control parlamentario de los mismos**, en la medida en que están involucrados fondos públicos para poder hacer efectivos esos acuerdos y su devenir puede tener también consecuencias importantes para la gestión pública.

2.- Contestación dada por el Gobierno de Navarra.

Como se ha señalado en los antecedentes, por parte del Departamento se contestó a la petición de información el 9 de octubre de 2024, señalando que no era posible remitir la información solicitada, **al no contar el Gobierno de Navarra con la autorización de la empresa Volvo para facilitar el acuerdo firmado por motivos de confidencialidad.**

Ante el requerimiento de la Mesa del Parlamento para remitir la información solicitada, el consejero envió el 18 de octubre una nueva contestación, en la que **se informa al Parlamento de la posible suspensión del plazo de contestación, en espera de que el tercero afectado por esa petición pueda dar su consentimiento** en cumplimiento del art. 39.2 de la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, que establece que *“en el caso de que las solicitudes de información afecten a terceros, como es el caso, debe dárseles formalmente un plazo de 15 días para que puedan manifestar lo que estimen conveniente o realizar las alegaciones que estimen oportunas”*.

En esta segunda contestación, el Consejero amplía la información a la Mesa del Parlamento sobre el objeto de la petición señalando que, en este caso, *“se trata de sendos contratos firmados entre terceros, Volvo y Sunsundegui, uno relativo a un contrato de suministro y el otro a un acuerdo de transferencia de licencia tecnológica, que las partes han calificado expresamente como privados y*

confidenciales lo que es indicativo de la cautela que debe adoptarse en la toma de decisiones para evitar daños y responsabilidades por su entrega”.

En todo caso, aunque esta contestación no contiene una denegación expresa a remitir la información solicitada, se vuelve a dejar entrever que se trata de unos acuerdos entre terceros, calificados por las partes como privados, **en los que existen razones de confidencialidad, en la medida en que puede haber intereses empresariales en juego**, por lo que debe actuarse con la máxima cautela para evitar daños y perjuicios a las partes involucradas.

En la pregunta extraordinaria formulada en el Pleno del 24 de octubre de 2024, el Consejero, además de fundar la negativa a remitir este acuerdo en la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales y en la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, se basa en un mail remitido por el Vicepresidente de Volvo, en el que señala que: **«El contrato entre Sunsundegui y Volvo es un acuerdo comercial confidencial y contiene mucha información sensible y secreta que no debe compartirse fuera de las partes pertinentes. El intercambio de información está restringido por un acuerdo de confidencialidad, y esperamos que se respete»**.

Además señala que el acuerdo es solo entre Sunsundegui y Volvo, sin que Sodena participe del mismo, siendo un acuerdo entre terceros.

3.- Valoración jurídica de las razones esgrimidas por el Consejero de Industria para denegar el envío al Parlamento del acuerdo de 12 de octubre de 2023.

Como se ha señalado, el derecho de petición de información de los parlamentarios/as forma parte del derecho fundamental del art. 23.2 CE que, según ha proclamado el TC, tiene una triple vertiente: al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, a permanecer en ellos mientras dure su mandato y a ejercer las funciones propias del cargo, lo que se denomina el “*ius in officium*”.

El caso que nos ocupa tiene que ver con este último aspecto, esto es, con el ejercicio por los parlamentarios/as de sus funciones, dentro del que se encuentra la petición de información al gobierno. Este derecho, que según ha señalado el TC forma parte esencial de las funciones de los parlamentarios/as, se encuentra también íntimamente vinculado con el derecho fundamental del artículo 23.1 CE

que proclama el derecho de los ciudadanos/as a participar en los asuntos públicos y con el principio de transparencia en la gestión pública derivado de la configuración del Estado como social y democrático de derecho (art. 1 CE).

Por tanto, frente a las razones de confidencialidad y secreto empresarial a las que se remite el Consejero de Industria, se contrapone el ejercicio de un derecho fundamental de los parlamentarios/as en el ejercicio de sus funciones, que goza de pleno respaldo constitucional y legal y cuyo ejercicio debe entenderse en términos amplios.

Negar el ejercicio de este derecho fundamental debe de estar debidamente justificado en normas de rango legal que permitan excepcionarlo. Deben motivarse detalladamente las razones fácticas y jurídicas que impiden su ejercicio, y debe justificarse también la imposibilidad de aplicar medidas que permitan el acceso parcial a la información.

Partiendo de estas premisas se advierten carencias en las razones esgrimidas para no facilitar la información solicitada por las siguientes razones:

a) Porque en su primera contestación de 9 de octubre, se limita a señalar que no cuenta con la autorización de la empresa Volvo para remitir ese acuerdo por motivos de confidencialidad, sin concretar dichos motivos.

b) Lo mismo ocurre en su contestación de 18 de octubre a requerimiento de la Mesa del Parlamento. Se remite de forma genérica a la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales y a la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, pero sin especificar qué precepto concreto ampara su derecho a no aportar la información solicitada

c) Por último, la contestación del Consejero ante el Pleno el 24 de octubre, vuelve a señalar que el acuerdo solicitado es confidencial y que contiene mucha información sensible y secreta que no debe compartirse, pero sin concretar las razones fundadas en derecho que lo impidan (artículo 15.2 RPN).

Cuarta.- Necesidad de conciliar los intereses en juego.

Llegados a este punto y ante los intereses contrapuestos en juego, debe llegarse a la conciliación de posturas entre el Gobierno de Navarra y el Parlamento a la hora de atender esta petición de información.

Según se nos indica, Volvo y Sunundegui han formalizado unos acuerdos privados para colaborar en la fabricación de carrocerías de autobuses, que contienen aspectos estratégicos, tecnológicos o comerciales, cuyo conocimiento podría afectar a su competitividad empresarial o su posicionamiento en el mercado y por ello debieran preservarse.

Al mismo tiempo, estos pactos podrían tener una dimensión pública que trascendiese el interés privado, en la medida en que se han considerado como estratégicos para la Comunidad Foral y para el desarrollo de Alsasua y su comarca, lo que ha llevado al Gobierno y al Parlamento de Navarra a implicarse decididamente en ellos aportando, además, una financiación pública para hacer posible las inversiones derivadas de los mismos.

Esta dimensión pública, es lo que justificaría el interés del Parlamento de Navarra en recabar información sobre los mismos, en el ejercicio de su función de control sobre el Gobierno de Navarra y el derecho de petición de información de la parlamentaria afectada, cuya denegación da origen a este informe.

En el ejercicio de este derecho de petición de información, **los aspectos o cláusulas sensibles de estos acuerdos privados, que contengan información empresarial reservada sobre la actividad de estas empresas, debieran salvaguardarse, previa justificación adecuada y fundada en derecho, que les otorgue tal carácter de secreto empresarial.** El resto de información que no ostente tal condición, debiera darse a conocer y permitir, de este modo, el ejercicio del derecho de petición de información cuya efectividad se ha negado.

En este sentido, procede señalar que hubiese sido deseable:

Por un lado, una motivación y justificación detallada de cuál es la información sensible y secreta empresarial que no debe difundirse, más allá de las referencias genéricas a la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales y a los pactos de confidencialidad entre las empresas.

Por otro lado, en el supuesto de que todo el acuerdo no tuviera el carácter de confidencial, cabría hacer posible, al menos parcialmente el ejercicio de este derecho fundamental de la Parlamentaria afectada, aportando la información contenida en ese acuerdo que pudiese darse a conocer.

Todo ello, en cumplimiento del marco legal básico que regula en Navarra el ejercicio de este derecho, que no es otro que el RPN.

Esta norma, prioriza su ejercicio efectivo y exige que quien lo impida lo haga con pleno respaldo legal, de manera motivada y justificada, detallando las razones fácticas y jurídicas que lo impiden, y procurando, siempre que sea posible, dar cumplimiento al mismo, al menos de forma parcial y, en caso contrario, justificando la imposibilidad de aplicar las medidas establecidas en el RPN que permitan ese acceso parcial.

III.- CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio del derecho de petición de información al Gobierno, forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 CE, que garantiza no solo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sino también el adecuado ejercicio de la función parlamentaria durante el tiempo que dure el mandato representativo. Es, por tanto, manifestación del “*ius in officium*” de los representantes públicos, que les permite ejercer las funciones propias de control e información. Este derecho está también ligado al de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE y al principio de transparencia en la gestión pública que debe informar la actuación de los poderes públicos.

Segunda.- Aunque este derecho no es absoluto, su restricción debe estar claramente fundada en normas con rango de ley y las razones para impedir su ejercicio han de estar debidamente motivadas y justificadas. Al tener este derecho carácter preferente, deben buscarse los cauces adecuados para hacerlo efectivo, aunque sea de modo parcial, salvaguardando los derechos o bienes jurídicos protegidos y, en caso contrario, justificando la imposibilidad de aplicar las medidas establecidas en el RPN que permitan ese acceso parcial.

Tercera.- Hasta la fecha, las distintas contestaciones del Gobierno de Navarra que han denegado el derecho de acceso a la información solicitada por la Parlamentaria García Malo, se han fundado en razones generales de confidencialidad y de información sensible y secreta entre dos empresas privadas. Asimismo, se ha hecho referencia, de forma genérica, a la Ley 1/2019 de Secretos

Empresariales y a la Ley Foral 5/2018, de Transparencia dejando entrever que ambas leyes amparan la confidencialidad de la información solicitada.

Sin embargo, tal y como se ha descrito en el informe, estas razones deben acreditarse y motivarse de forma detallada ya que, junto al interés comercial de la empresa, está en juego el derecho fundamental de la Parlamentaria Foral a ejercer sus funciones de forma adecuada.

Cuarta.- En caso de que fuera posible cabría plantearse un acceso parcial a la información, la anonimización de los datos sensibles o la adopción de otras medidas, tal y como establece el artículo 14.2 del RPN. Si esas medidas tampoco fueran posibles, el Gobierno de Navarra debiera justificar las razones por las que dicha solución tampoco cabría.

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, a 26 de noviembre de 2024.

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA